



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono 601 5553939 Extensión 73316

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante:	Luisa Fernanda Cortes Parra¹
Demandado:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda²
Radicación:	11001333501620220028400
Asunto:	SENTENCIA ANTICIPADA PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones³.

La señora **LUISA FERNANDA CORTES PARRA**, por conducto de apoderada judicial y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad de la Resolución N° SDH-000130 de 30 de marzo de 2022 por medio del cual le fue terminada su vinculación provisional y en su lugar se ordene a la entidad accionada a nombrarla en un cargo similar o superior al que ocupa en mejores condiciones, conforme con la disponibilidad con el fin de garantizar sus derechos como madre cabeza de familia y se le garantice su vinculación de acuerdo con los cargos de la planta global mientras permanezca en la entidad.

¹ ginliz54@gmail.com;

² juridica@defensoria.gov.co; nilmartinez@defensoria.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co

³ Folios 10-11 archivo 003Demanda.pdf expediente electrónico

2.2. Hechos⁴.

De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

- a. Que mediante Resolución N° SDH-000564 de 19 de diciembre de 2019 fue nombrada en provisionalidad como Profesional Universitaria, Código 219, Grado 11 de la Oficina de Cobro General de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda y tomó posesión del cargo el 23 de diciembre de 2019.
- b. Mediante Acuerdo N° 002 de 2022 la CNSC convocó a concurso de méritos para proveer los cargos de la entidad que se encontraban en vacancia definitiva, dentro de los que se encontraba el cargo donde se encontraba laborando, al cual no fue opcionada dentro del proceso de selección.
- c. Como consecuencia de lo anterior mediante correo electrónico del 5 de noviembre de 2021, reiterado con radicado N° 2021EE246674O1 de 12 de noviembre de 2021 presentó a la entidad solicitud para que se tuviera en cuenta su situación de madre cabeza de familia y se tomaran las medidas para garantizar su derecho al trabajo y al mínimo vital.
- d. Mediante Resolución N° SDH-000815 de 13 de diciembre de 2021 se nombró al señor Pablo Enrique Páez Marín en periodo de prueba en el cargo que ocupaba en provisionalidad, pese a que había informado su condición.
- e. La entidad a pesar de aceptar que había acreditado su condición de madre cabeza de familia y que era sujeto de especial protección constitucional, esperó a que iniciara el término prohibitivo previsto en la Ley 996 de 2005 (Ley de garantías) y mediante Resolución SDH-000130 de 30 de marzo de 2022 dio por terminada su vinculación provisional y advirtió la imposibilidad de proceder a reubicarla en otro cargo, aduciendo que sólo era posible hacerlo para aquellos cargos en vacancia definitiva y que al estarse dentro del término de la ley de garantías ya no era posible proceder a reubicar a la funcionaria y además alegó que aunque encontró un empleo que se encuentra vacancia definitiva denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 11, no obstante, se observa que la servidora CORTES PARRA no cumple con los requisitos académicos exigidos en el Manual de Específicos de Funciones y de

⁴ Folios 2-4 archivo 002Demanda.pdf expediente electrónico.

Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Hacienda, sin que fueran puestas de presente cuales eran los requisitos que no cumplía o que no la hacían merecedora de dicha reubicación.

- f. En razón de lo anterior presentó acción de tutela en contra de la entidad que fue fallada en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, despacho que ordenó a la entidad se realizara el nombramiento de la funcionaria en un cargo de igual o superior jerarquía como consecuencia de la protección de los derechos fundamentales y sobre todo al advertir que la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA no dio cumplimiento a las acciones afirmativas previstas por parte de la ley y de la jurisprudencia constitucional para la protección de personas con estabilidad reforzada, puesto que se limitó a advertir que no existía un cargo o que el que estaba disponible la funcionaria no cumplía.
- g. En cumplimiento de lo anterior la Secretaría Distrital de Hacienda profirió la Resolución SDH-000229 de 29 de junio de 2022 en la que la nombró en provisionalidad en una vacante temporal en un cargo igual al que detentaba, es decir, en el de profesional universitaria código 219 grado 11 cuyo titular se encontraba en encargo en otro cargo desde el 25 de octubre de 2021, por lo que si era posible la reubicación.
- h. En el anterior acto administrativo se pone de presente que el nombramiento era temporal, hasta que el titular vuelva a su cargo o *“hasta que el titular regrese a su cargo y/o por el termino de cuatro (4) meses, como quiera que a la señora LUISA FERNANDA CORTÉS PARRA, le fue otorgada la protección como mecanismo transitorio, sus efectos están condicionados al cumplimiento de lo ordenando por el juzgado de presentar acción ante lo contencioso administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución”*

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Indicó que la administración desconoció la protección especial dada a los sujetos con estabilidad reforzada, al no dar cumplimiento a las acciones afirmativas previstas y reconocidas por la Corte Constitucional, por lo que considera que la expedición de la Resolución SDH-000130 del 30 de marzo de 2022 desatiende todo criterio jurisprudencial y es contrario con la misma Constitución Política porque las personas

con estabilidad reforzada deben ser reubicadas o ser retiradas por parte de la administración en última instancia.

Que la entidad en dicho acto administrativo el cual se considera que adolece de legalidad, en ningún momento pone de presente cuales son los cargos totales de la planta global de la entidad que se adecuaban al cargo que ostentaba la funcionaria, tampoco ponen de presente cuales estaban vacantes de forma temporal o definitiva, puesto que la norma y la jurisprudencia no distingue que tienen que ser cargos con vacancia solo definitiva, sino que advierten la necesidad de que sean reubicados y solo hasta que la acción de tutela fue concedida es que la entidad dice que es posible reubicarla en un cargo, ya que se considera que lo descrito por parte de la entidad frente a la limitación de la ley de garantías aplica para vacantes definitivas y no aquellas temporales, ya que se la olvidó a la entidad tener en cuenta la obligación de garantizar las condiciones de las personas con estabilidad reforzada, lo cual en ningún momento implica el nombramiento en una vacante definitiva, porque puede entrar en colisión el derecho de una personas de carrera con una persona que tiene un derecho provisional.

2.4. Actuación procesal:

La demanda se presentó el 29 de julio de 2022⁵ y mediante auto del 22 de agosto de 2022⁶, se admitió la demanda de la referencia y la medida cautelar solicitada por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 7 de septiembre de 2022⁷ fue notificada mediante correo electrónico, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, dio contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y a la medida cautelar.

El 9 de noviembre de 2022⁸ mediante auto proferido por el Despacho se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, decisión contra la cual se interpusieron extemporáneamente los recursos de Ley.

⁵ Archivo N° 001ActaReparto.pdf expediente electrónico

⁶ Archivo N° 010AutoAdmiteDemanda.pdf expediente electrónico

⁷ Archivo N° 011NotificacionDemandayMedida20220907.pdf ibidem

⁸ Archivo 018AutoNiegaMedidaCautelar.pdf expediente electrónico.

A través de auto se citó a audiencia inicial, la que se llevó a cabo el 30 de mayo de 2023⁹ en la que se fijó el litigio y se decretaron las pruebas pertinentes.

El 18 de julio de 2023¹⁰ se llevó a cabo audiencia de pruebas, se se recibió el interrogatorio decretado, se puso en conocimiento la documental allegada y se concedió termino para presentar las alegaciones de las partes.

2.5. Sinopsis de la respuesta.

2.5.1. Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda¹¹:

En su escrito indicó que en la Resolución N° SDH-00564 de 19 de diciembre de 2019 por medio de la cual fue nombrada la accionante en provisionalidad, se señaló que *“Los nombramientos provisionales se podrán dar por terminados cuando sea remitida por la CNSC la lista de elegibles para proveer de manera definitiva los empleos, en caso que el titular del empleo regrese a su cargo o cuando se configure alguna de las situaciones señaladas por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. SU-917 de 2.010.”*, situación de la cual tuvo conocimiento la demandante desde el momento de su vinculación, que la Entidad encontró que existía dentro de la planta de personal, un empleo en vacancia temporal denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 11, pero al ser una vacante temporal, no fue posible efectuar un traslado, debido a que estaba imposibilitado por lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual establece: *“Traslado o permuta. Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares. (...)”*.

Que la Secretaría Distrital de Hacienda no solamente tuvo en cuenta la condición de madre cabeza de la familia, sino que procedió a realizar un estudio para adelantar las acciones afirmativas con el fin de reubicar a la señora LUISA FERNANDA CORTES PARRA, pero al revisar la planta de empleos de la Entidad encontró un empleo que se encontraba en vacancia definitiva denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 11. No obstante, se observó en su momento que la demandante no cumplía con los requisitos académicos exigidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Hacienda, por lo tanto, la Entidad no encontró viable su reubicación en el cargo vacante.

⁹ Archivos N°026 y 027 expediente electrónico.

¹⁰ Archivos 030 y 031 del expediente electrónico.

¹¹ Archivo N° 015ContestacionDemanda.pdf

Adicionalmente, la Entidad encontró que existía dentro de la planta de personal, un empleo en vacancia temporal denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 11, pero al ser una vacante temporal, no fue posible efectuar un traslado, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015.

Adicional a lo anterior, que en el presente caso en cumplimiento de la orden de tutela impartida la señor Cortes Parra fue vinculada en un cargo en vacancia transitoria hasta la fecha en que regrese el titular y no se ha dado por terminado su nombramiento.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 Alegatos de la parte demandante¹²:

Dentro del término concedido allegó escrito en el que indicó que en el presente asunto no se discute su calidad de madre cabeza de familia y la condición de protección especial prevista constitucionalmente, sino las acciones afirmativas que debió tomar la entidad pública como consecuencia de dicha protección.

Y que sobre ese punto considera la entidad esperó hasta el último momento, sin reubicar a la funcionaria y aun conociendo que estaba por iniciar la ley de garantías en el 29 de enero de 2022, no adelantó las gestiones necesarias para realizar las “*acciones afirmativas constitucionales radicadas en las madres cabeza da familia*”, pese a que con las pruebas documentales allegadas por parte de la demanda se tiene que los cargos de la planta global de la entidad con grado 11 corresponden a un total de 90 cargos y , en la totalidad de actos administrativos de nombramiento no se ocuparon la totalidad de las plazas de las 90 vacantes en la planta global.

Que al verificar la integralidad de los documentos se tiene que la entidad mediante la Resolución No. 060 del 31/01/2022 y 084 del 14/02/2022, ambas en ley de garantías, se realizó un traslado de los profesionales a otros cargos como consecuencia de situaciones idénticas a las que acá se demanda, siendo estos funcionarios también en el mismo rango 11 y para ellos si fue posible realizar el ajuste.

¹² Archivo N° 032AllegaAlegatosDemandante.pdf del expediente electrónico

De forma particular en la Resolución No. 060 del 31/01/2022 se tiene que también se acredita la calidad de madre cabeza de familia y debido a la ocupación del cargo, trasladándola a otro cargo.

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del documento se considera que el mismo deberá declararse nulo el incumplimiento de uno de los elementos de validez, la motivación, puesto que lo expuesto en la Resolución No. 130 de 31 de marzo de abril de 2022 no corresponde con la realidad, puesto que el cargo con OPEC 143059 no tiene requisitos diferentes o adicionales al que no hay cumplido la funcionaria, puesto que en todos se piden los 30 meses de experiencia y dentro de las profesiones que se pueden acreditar está la de contaduría pública.

Esto también afecta de forma directa la motivación del acto, incumpléndose así lo previsto en el artículo 209 sobre los principios de la administración pública, ya que las razones dadas para no realizar las acciones afirmativas constitucionales se fundaron en razones que no eran válidas y que en el presente proceso se demostraron como falsas de acuerdo con el cotejo de la información documental que la misma entidad pública arribó al expediente. No es una explicación real, objetiva y pertinente frente a la coincidencia entre lo factico y lo jurídico.

Frente a la ausencia de “causa petendi” es importante que se tenga en cuenta que a pesar de que actualmente la demandante se encuentra vinculada, esto se debe a la acción de tutela y no al deber ser del actuar de la administración, por lo tanto y siendo necesario y probándose la ilegalidad del acto administrativo que generó su terminación de vinculación, a la señora LUISA FERNANDA CORTES se le deberá vincular en el mejor cargo disponible y que le permita seguir laborando en un cargo que le garantice una estabilidad de acuerdo con su tipo de vinculación, situación que a la fecha no se garantiza.

Por lo que solicitó acceder a lo pretendido.

2.6.2. Alegatos de Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Hacienda¹³.

En su escrito indicó que la Secretaría Distrital de Hacienda no solamente tuvo en cuenta la condición de madre cabeza de la familia, sino que procedió a realizar un estudio para adelantar las acciones afirmativas con el fin de reubicar a la señora LUISA FERNANDA CORTES PARRA, pero al revisar la planta de empleos de la

¹³ Archivo N° 033AlegatosSecretariaHacienda.pdf expediente electrónico.

Entidad encontró un empleo que se encontraba en vacancia definitiva denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 11. No obstante, se observó en su momento que la demandante no cumplía con los requisitos académicos exigidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Hacienda, por lo tanto, la Entidad no encontró viable su reubicación en el cargo vacante.

Adicionalmente, la Entidad encontró que existía dentro de la planta de personal, un empleo en vacancia temporal denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 11, pero al ser una vacante temporal, no fue posible efectuar un traslado, debido a que la Entidad estaba imposibilitada por lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, razón por la cual, fue necesario dar por terminado al nombramiento en provisionalidad de la señora LUISA FERNANDA CORTES PARRA mediante la Resolución No. SDH – 000130 del 30 de marzo de 2022, debido a que la estabilidad reforzada laboral no es un derecho absoluto y la demandante no está cobijada por los derechos que otorgan la carrera administrativa.

Estando dentro de los términos de la Ley de Garantías, que empezó a regir a partir del 13 de noviembre de 2021 para la Entidad, no fue posible realizar el nombramiento provisional en una vacante temporal a la demandante, debido a que no se encontraba dentro de las excepciones de que trata el artículo 38 de la Ley 996 de 2005.

Aunado al hecho que, como lo ha establecido la jurisprudencia, la estabilidad reforzada laboral por ser madre cabeza de familia no es un derecho absoluto y la demandante no goza de los derechos que otorga la carrera administrativa, debido a que su vinculación fue por nombramiento en provisional, y, dado que existía causa legal, la cual fue la remisión de la lista de elegibles para proveer en período de prueba el empleo vacante definitivo en la que fue nombrar transitoriamente mientras se surtía el concurso de méritos, fue procedente dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante en el cargo referido.

Adicionalmente, existía dentro de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, un empleo en vacancia temporal denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 11. No obstante, al tratarse de una vacante temporal, no fue posible efectuar un traslado, por lo que, fue necesario terminar el nombramiento que en ese momento ocupaba la señora LUISA FERNANDA CORTES PARRA, y realizar un nuevo nombramiento provisional en la vacante titular hasta que su titular regrese a su cargo.

La Entidad ha obrado en cumplimiento de los preceptos legales, ha reconocido la condición especial de madre cabeza de familia y ha protegido la estabilidad reforzada laboral de la demandante, realizando el estudio correspondiente para reubicarla, pero al momento de efectuar el nombramiento en provisionalidad en una vacante temporal, se encontró la Entidad imposibilitada por dar aplicación a la Ley de Garantías. Pero una vez superada la Ley de garantías, realizó el nombramiento correspondiente en cumplimiento al fallo de tutela donde continúa vinculada.

Por lo que solicitó se denegarán las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: consiste en determinar:

- ¿Puede efectuarse la reubicación de un empleado provisional sujeto de estabilidad laboral reforzada en un cago cuya vacante es temporal?, en caso afirmativo:
- ¿Adelantó la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá las acciones positivas o afirmativas previstas constitucionalmente para mantener el nombramiento provisional de la señora Cortes Parra y protegerla a ella y a sus menores hijas como consecuencia de ser “madre cabeza de familia”?

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, el Despacho considera pertinente y necesario, abordar los siguientes temas: **a)** Estabilidad Laboral Reforzada de madres cabeza de hogar en el marco de un concurso de méritos, **b)** Acciones afirmativas de protección en casos de empleados provisionales con estabilidad laboral reforzada frente a concursos de méritos y **c)** Caso concreto.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE¹⁴

4.1 Estabilidad Laboral Reforzada de madres cabeza de hogar en el marco de un concurso de méritos

De conformidad con el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución Política, el Estado debe apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, en desarrollo de esta prerrogativa, el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 82 de 1993¹⁵ definió el concepto de mujer cabeza de familia, en el sentido de precisar que es «[...] *quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar*». Adicionalmente, la citada norma establece que la condición de mujer cabeza de familia debe ser declarada ante un notario, con indicación de las circunstancias básicas de cada caso.

Posteriormente, el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008¹⁶ modificó el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, en el sentido de indicar que es mujer cabeza de familia «[...] *quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar*». Asimismo, la referida norma reiteró la exigencia de declarar la condición de madre cabeza de familia ante un notario, aunque la Corte Constitucional ha señalado que la categoría aludida no depende de dicha formalidad, sino de los presupuestos fácticos o las circunstancias materiales.¹⁷

Con respecto a la protección especial de la que gozan las madres cabeza de familia ante su posible desvinculación laboral, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-691 de 2017, en la que se reiteraron los requisitos establecidos en la sentencia SU-338 de 2005 para que se reconociera a la parte

¹⁴ Ver entre otras: Corte Constitucional SU 691 de 2017, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: José Roberto SÁCHICA Méndez, Sentencia Tutela de 15 de diciembre de 2021, Radicación N°11001-03-15-000-2021-05523-01, actora: Nora Esperanza Méndez Alvarado y otra, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 2 de diciembre de 2021, radicación 25000 23 42 000 2017 05197 02 (0711-2021), Actora: Lilia Cañón Flórez.

¹⁵ «Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia».

¹⁶ «Por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones».

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-184 del 4 de marzo de 2003, M.P., Manuel José Cepeda Espinosa.

interesada como madre cabeza de hogar e igualmente, se aclaró que dicha protección no era absoluta, siempre y cuando mediara una justa causa para efectuar el despido, en los siguientes términos:

<<80. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional (SU-388/05) ha establecido una serie de requisitos que se deben demostrar con el fin de certificar la calidad de mujer cabeza de familia, así:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.

81. Adicionalmente, la Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: (i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2º de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto.

82. Así las cosas, las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.

83. A partir de todo lo expuesto, el mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución. Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia (SU-388 de 2005) y que dicha

desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional.

84. No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada no constituye una protección absoluta ni automática, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo sin tener en consideración su condición de mujer cabeza de familia y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral especial o reforzada, siempre y cuando se verifiquen circunstancias particulares tales como el retén social o una afectación al mínimo vital>>

En la referida Sentencia SU-691 de 2017, la Corte Constitucional determinó que el nombramiento en propiedad de una persona que accede al cargo luego de superar un concurso de méritos se puede considerar justa causa para la desvinculación de una servidora pública que ocupa un cargo en provisionalidad y ostenta la calidad de madre cabeza de familia. Empezó por aclarar que, acorde con el artículo 125 de la Constitución, el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración permite que el Estado pueda “*contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública*”¹⁸. En estos términos, la Corte concluyó que la misma Constitución establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público.

A continuación, refirió que la desvinculación de servidores públicos provisionales con estabilidad laboral reforzada con ocasión de un concurso de méritos ha sido objeto de diferentes pronunciamientos por parte de la Corte, empezando por la sentencia de unificación SU-446 de 2011, en la que se conoció el caso de varios servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación desvinculados de sus cargos con ocasión de un concurso de méritos surtido al interior de la entidad. En dicha oportunidad señaló: “*la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos*”.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999.

No obstante, frente a los funcionarios que ocupaban el cargo en provisionalidad y cuentan con una estabilidad laboral reforzada por tratarse de mujeres cabeza de familia, la Corte afirmó que la entidad tiene la obligación de darles un trato preferencial, y por ende, *“En el caso de los provisionales que son sujetos de especial de protección, si bien la Corte **no concederá la tutela** porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, sí se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010”*, pues reiteró que mediante sentencia C-640 de 2012 declaró inexecutable una norma que disponía la imposibilidad de separar del cargo de carrera a aquel servidor público próximo a pensionarse y a mujeres cabeza de familia que lo ejercía en provisionalidad, al considerar que pese a que los sujetos de especial protección constitucional, como las mujeres cabeza de familia nombradas en provisionalidad, gozan de un tratamiento preferente, prevalecen los derechos de las personas que ganan un concurso público de méritos.

La Corte Constitucional reiteró entonces en qué consiste la garantía de los servidores públicos con estabilidad laboral reforzada:

*“Este, **consiste en prever mecanismos para garantizar que los servidores públicos en las condiciones antedichas, sean los últimos en ser desvinculados cuando existan otros cargos de igual naturaleza del que ocupan vacantes.** En cualquiera de las condiciones descritas no se otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, pero su condición de debilidad manifiesta hace que la administración deba otorgarles un trato especial.*

(...)

No resulta factible, que los funcionarios nombrados en provisionalidad, por encontrarse en alguna de las circunstancias de debilidad que la norma objetada prevé ingresen de manera automática a la carrera administrativa, y, por ende, gocen de los mismos beneficios y grado de estabilidad que la ley otorga a quienes han superado con éxito el respectivo concurso de méritos”.

2.1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor público cabeza de familia.

2.2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

4.2 Acciones afirmativas de protección en casos de empleados provisionales con estabilidad laboral reforzada frente a concursos de méritos

De conformidad con el planteamiento jurisprudencial expuesto en la sentencia SU-691 de 2017 por la Corte Constitucional, previo a proceder con la desvinculación del servidor amparado de estabilidad laboral reforzada, la entidad debe:

2.1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor público cabeza de familia.

2.2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 *Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo, y el inciso final del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 ...Para los demás servidores en **condiciones especiales**, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como*

*consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración **deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados,** lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.*

Normas de las que se desprende que en el caso que la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor o igual al de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta, entre otros, a quienes tienen la protección especial arriba anotada, para que en lo posible estos servidores sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

Es decir, el trato preferencial como acción afirmativa consiste en que las entidades deben prever mecanismos para garantizar la protección de los derechos de las personas en las condiciones de protección especial, disponiendo por ejemplo, que sean las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, debe evitarse lesionar los derechos de ese grupo de personas; procurando también, de ser posible, generar una nueva vinculación de forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su desempeño, entre otras, atendiendo en todo caso, a las especiales condiciones de su régimen de carrera.

Así las cosas, en el evento que la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor o igual al de aspirantes al de empleos de carrera ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta a quienes tienen la condición referida en el párrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, para que, en lo posible, estos servidores sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo. Dicho análisis y decisión es propio de la respectiva entidad u organismo público y debe atender la normativa y la jurisprudencia que asiste a la materia.

5. CASO CONCRETO:

Ahora bien, dentro del presente asunto, se tiene demostrado y fuera de discusión la condición de madre cabeza de hogar de la accionante, razón por la cual y respecto de los problemas jurídicos planteados se tiene:

- Que mediante Resolución N° SDH-000564 de 19 de diciembre de 2019 fue nombrada la señora Luisa Fernanda Cortes Parra en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 11 en la Dependencia Oficina de Cobro General del Despacho del Director Distrital de Cobro OPEC 213081, resolución e la que se indicó:

Artículo 2º: Los nombramientos provisionales se podrán dar por terminados cuando sea remitida por la CNSC la lista de elegibles para proveer de manera definitiva los empleos, en caso de que el titular del empleo regrese a su cargo o cuando se configure alguna de las situaciones señaladas por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. SU – 917 de 2010.

(fls. 4-5 Archivo 006Anexo 2.pdf)

- A través de oficio 2021EE24667401 de 12 de noviembre de 2021 mediante el cual la subdirectora de Talento Humano de la Secretaría de Talento Humano le informa a la señora Cortes Parra que *en el proceso de provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa como resultado del desarrollo de la Convocatoria Distrito Capital IV, que impacten directamente o indirectamente el nombramiento de los servidores provisionales, se dará cumplimiento a lo señalado en los parágrafos 2 y 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 del 2015, y se adelantarán las acciones afirmativas posibles de acuerdo con la disponibilidad de cargos en la planta, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 del 2019.* (Fl. 6 Archivo 006Anexo 2.pdf)
- En Resolución SDH-000185 de 13 de diciembre de 2021 se realizó el nombramiento en periodo de prueba del señor PABLO ENRIQUE PAEZ MARIN en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 11, de la Oficina de Cobro General, de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda al haber ocupado el primer lugar de la lista de elegibles para el cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 11, conforme Resolución N| 6271 de 10 de noviembre de 2021 expedida por la CNSC, la que quedó en firme el 29 de noviembre de 2021. (fls 7-10 archivo 016ExpedienteAdministrativo.pdf)

- Mediante Resolución SDH-000130 de 30 de marzo de 2022 el Secretario Distrital de Hacienda dio por terminada la vinculación provisional de la señora Córtes Parra a partir del 31 de marzo de 2022 y en su parte considerativa se indicó:

Que la lista de elegibles conformada para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 11, ubicado en la Oficina de Cobro General, identificado con el Código OPEC No. 143059 está conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, por lo cual la entidad procedió a realizar el estudio para adelantar las acciones afirmativas con el fin de reubicar a la señora LUISA FERNANDA CORTES PARRA.

Que pese a que LUISA FERNANDA CORTES PARRA ostenta la condición especial de madre cabeza de familia, revisada la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda se encontró un empleo que se encuentra vacancia definitiva denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 11, no obstante, se observa que la servidora CORTES PARRA no cumple con los requisitos académicos exigidos en el Manual de Específicos de Funciones y de Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Hacienda, por lo tanto no es viable su posesión y la reubicación en el dicho cargo vacante.

Que el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015 señala: "*Traslado o permuta. Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.(...)*" **(Negrillas y Subrayas fuera de texto)**.

Que adicionalmente existe dentro de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, un empleo en vacancia temporal denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 11; no obstante, al ser una vacante temporal, no es posible efectuar un traslado, por lo que es necesario terminar el nombramiento que actualmente ejerce la señora LUISA FERNANDA CORTES PARRA y realizar un nuevo nombramiento provisional en la vacante titular hasta que su titular regrese a su cargo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y estando dentro de los términos de la ley de garantías, que empezó a regir a partir del 13 de noviembre de 2021 para la SHD, no es posible realizar el nombramiento provisional en una vacante temporal, teniendo en cuenta que la situación de la señora LUISA FERNANDA CORTES PARRA, no está contemplada dentro de las excepciones de que trata el artículo 38 de la precitada Ley. Así mismo, la protección especial de las personas en condición especial no es un derecho absoluto.

Que toda vez que la señora LUISA FERNANDA CORTES PARRA, no goza de los derechos que otorga la carrera administrativa, ya que su vinculación fue mediante nombramiento provisional, y dado que existe una causal legal, la cual es la remisión por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil de la lista de elegibles para proveer en período de prueba el empleo vacante definitivo en que fue nombrada transitoriamente mientras se surtía el concurso de méritos, es procedente dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora LUISA FERNANDA CORTES PARRA, identificada con cédula de ciudadanía 1'013.593.837 en el cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 11, de la Oficina de Cobro General, de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda.

(Fls. 13-22 Archivo 006Anexo 2.pdf)

- En oficio 2022EE0871001 de 1° de abril de 2022 le fue informado a la accionante la terminación de su nombramiento provisional y le entregaron el formato para entrega y paz y salvos del cargo. (Fls. 11-12 Archivo 006Anexo 2.pdf)
- Que en fallo de tutela de segunda instancia proferido dentro del radicado N° 11001430300320220005800 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 10 de junio de 2022 por medio del cual se dispuso:

SEGUNDO: CONCÉDASE, de manera transitoria, el amparo de los derechos fundamentales de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SER MADRE CABEZA DE FAMILIA y MÍNIMO VITAL de la accionante y su núcleo familiar.

En el término de cuatro (04) meses, la actora deberá acudir a la acción contenciosa administrativa correspondiente.

TERCERO. ORDÉNASE a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., a través de su director o secretario o quien haga sus veces, que inmediatamente cese la prohibición de la ley de garantías, PROCEDA a reintegrar a la accionante LUISA FERNANDA CORTÉS PARRA, a otro cargo similar al que venía desempeñando, sin solución de continuidad.

(Fls. 44-57 Archivo 006Anexo 2.pdf)

- En cumplimiento de la anterior decisión la Secretaría Distrital de Hacienda profirió la Resolución N° SDH-000229 de 29 de junio de 2022 por medio de la cual realizó el nombramiento provisional de la señora Cortes Parra en la vacante temporal del empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 11 de la Oficina de Cobro Especializado, de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, cuyo titular del empleo es el servidor JAIME ENRIQUE GÓMEZ SANTAMARÍA quien se encuentra en encargo otorgado mediante Resolución No. SDH-000849 del 25 de octubre de 2021, indicando para el efecto que cumple con las condiciones y requisitos previstos en el Manual Específico de Funciones Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Hacienda y que en protección a los derechos fundamentales de la señora LUISA FERNANDA CORTÉS PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.593.837 y acatando lo expuesto en el fallo de tutela, es procedente efectuar el nombramiento en provisionalidad en el empleo de vacancia temporal de Profesional Universitario Código 219 Grado 11 de la Oficina de Cobro Especializado, de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, mientras la Entidad agota el procedimiento de permiso referido en la ley 361 de 1997 para desvincular a una trabajadora con protección laboral reforzada por ser madre cabeza de familia y mínimo vital y en su parte resolutive indicó:

ARTICULO 1°. - Nombrar en provisionalidad en una vacante temporal a la señora LUISA FERNANDA CORTÉS PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.593.837, en el empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 11 de la Oficina de Cobro Especializado, de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 10 de junio de 2022, con Radicado No. 11001 4303 003 2022 00058 00, proferido por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., hasta que el titular regrese a su cargo y/o por el termino de cuatro (4) meses, como quiera que a la señora LUISA FERNANDA CORTÉS PARRA, le fue otorgada la protección como mecanismo transitorio, sus efectos están condicionados al cumplimiento de lo ordenando por el juzgado de presentar acción ante lo contencioso administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO: La señora LUISA FERNANDA CORTÉS PARRA, deberá allegar los soportes de la acción ante lo contencioso administrativo, en un término no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de su posesión, para que continúen vigente los efectos del fallo de tutela, so pena de dar por terminado su nombramiento en provisionalidad en la vacante temporal.

(fls. 60-68 archivo 006Anexo 2.pdf)

- A través de Memorando 2023IEO17775O1 de 26 de junio de 2023 la Subdirectora de Talento Humano de la SDH indicó que existen dentro de la entidad 90 cargos de Profesional Universitario Código 219 grado 11., y anexó las Resoluciones de nombramientos en el cargo con actas de posesión, cuya relación se efectuó por el Despacho, así:

	Nombre	Tipo nombramiento - Folios	Resolución	Acta Posesion	Observaciones
1	Adriana Milena Amaya Buitrago	prueba propiedad 213-218	806 13/12/2021		encargado: Jorge Humberto Rincon Sanchez ES ELR Res 411 03/11/2022 fls 119-125
2	Alba Stella Leguizamón González	prueba propiedad 170	328 25/03/1998	106 29/04/1998 fi 321	
3	Alex Clemente Lizarazo Ochoa	prueba propiedad 182-189	778 13/12/2021		
4	Álvaro Anderson Ríos Abril	prueba propiedad 66-68	594 23/12/2019	292 19/02/2020 fi 330	
5	Anderson Yesid Redondo Serrano	prueba propiedad 66-68	594 23/12/2019	188 03/02/2020 fi 323	
6	Aquileo Baez Holguin	ascenso propiedad 255-259	802 13/12/2021	107 07/01/2022 fi 286	
7	Carlos Alberto Sabogal Martínez	prueba propiedad 182-189	778 13/12/2021	120 14/01/2022 fi 289	
8	Cenen Cruz Forero	prueba propiedad 131-135	451 24/11/2023	124 01/02/2023 fi 320	
9	Cesar Augusto Alarcón Niño	traslado provisional 142-150	084 14/02/2022		ES ELR Vacante Definitiva
10	Claudia Gisell Sierra Cabrera	ascenso propiedad 203-207	794 13/12/2021	158 14/01/2022 fi 293	
11	Cristhian Oswaldo Alvarado Alvira	prueba propiedad 80-85	793 13/12/2021	204 01/02/2022 fi 297	
12	Deisy Yadira Vargas Marín	prueba propiedad 112-114	082 10/03/2023	225 03/05/2023 fi 302	
13	Diana Alejandra Caro Ruiz	prueba propiedad 182-189	778 13/12/2021	206 01/02/2022 fi 298	
14	Diana Isabel Solano Guerra	prueba propiedad 163-169	465 24/11/2022	086 01/02/2023 fi 335	
15	Diana Ledesma Fuquen	prueba propiedad 33-37	373 05/10/2022		
16	Diana Marcela Joya Vargas	prueba propiedad 171-174 y 2	831 13/12/2021	184 20/01/2022 fi 324	
17	Diana Marcela Naranjo Palomino	prueba propiedad 14-16	472 15/11/2019		
18	Diana Milena Mesa Ramírez	prueba propiedad 63-65	593 23/12/2019	219 03/02/2020 fi 319	
19	Diana Pachón Bernal	prueba propiedad 80-85	793 13/12/2021	081 07/01/2022 fi 285	
20	Edgar Alonso	prueba propiedad 66-68	594 23/12/2019		encargada: Marleny Gómez Vidal PP ELR Res 472 30/11/2022 fls. 126-130 posesionada el 01/12/2022 acta 517 fi 276
21	Elizabeth Gomez Saenz	prueba propiedad 136-141	840 13/12/2021	186 20/01/2022 fi 295	
22	Elsy Jeaneth Ballestas Rodriguez	prueba propiedad 182-189	778 13/12/2021		
23	Erika Milena Pacheco Puerto	prueba propiedad 59-62	580 19/12/2020	048 04/02/2021 fi 322	
24	Esther Salazar Cuervo	prueba propiedad 63-65	593 23/12/2019		encargada: Margarita Rosa Franco Torrenegra ES ELR Tutela Res 198 01/06/2022 fls 115-118
25	Fabiola Toro Betancourt	prueba propiedad 63-65	593 23/12/2019		
26	Fredy Alexander Acuña Martín	prueba propiedad 63-65	593 23/12/2019	107 20/01/2020 fi 317	
27	Fredy Alfonso Cardeña Galindo	Prueba propiedad 101-107	245 30/06/2022	430 08/08/2022 fi 273	
28	Fredy Leonardo Rocha López	prueba propiedad 44-51	429 15/11/2022		
29	Geraldín Vargas Rodríguez	ascenso propiedad 190-197	843 13/12/2021	197 01/02/2022 fi 313	
30	Gloria Trinidad Blanco Luna	prueba propiedad 80-85	793 13/12/2021	285 15/02/2022 fi 264	
31	Gustavo Adolfo Briceño Patarroyo	prueba propiedad 63-65	593 23/12/2019		
32	Gustavo Enrique Ortiz Sabogal	prueba propiedad 160-162	1517 27/11/1997	010 29/12/2006 fls 331-333	
33	Hector Andrés Cajamarca Gómez	prueba propiedad 66-68	594 23/12/2019	196 03/02/2020 fi 327	
34	Hector Ríos Rodríguez	prueba propiedad 136-141	840 13/12/2021		
35	Henry Guzman Rodríguez	prueba propiedad 80-85	793 13/12/2021	283 15/02/2022 fi 263	
36	Irma Andrea Guevara Bernal	prueba propiedad 213-218	806 13/12/2021	129 14/01/2022 fi 291	
37	Irmis Soraya Maldonado Serrano	prueba propiedad 160-162	1517 27/11/1997	001 17/03/2006 fls 280-282	
38	Islena Beatriz Carrillo Peña	prueba propiedad 160-162	1517 27/11/1997		
39	Ivan Augusto Riveros Sabogal	prueba propiedad 59-62	580 19/12/2020	078 01/03/2021 fi 283	
40	Jacqueline Amaya Uribe	prueba propiedad 160-162	1517 27/11/1997		
41	Jaime Enrique Gomez Santamaria	prueba propiedad 66-68	594 23/12/2019		encargada: Luisa Fernanda Cortés Parra MCH ELR por tutela Res 229 29/06/2022 fls. 90-100
42	Jaime Williams Vargas Suarez	prueba propiedad 182-189	778 13/12/2021		
43	Jarol Reinel Díaz Hernández	prueba propiedad 63-65	593 23/12/2019		
44	Jesús Oswaldo Mora Rocha	prueba propiedad 51-58	460 22/11/2022	016 02/01/2023 fi 314	
45	Jorge Alejandro Guerrero Gomez	prueba propiedad 66-68	594 23/12/2019		
46	Jose Giovanni Martínez Ramírez	prueba propiedad 63-65	593 23/12/2019		
47	Iuan Pablo Lozano Guarnizo	prueba propiedad 182-189	778 13/12/2021		
48	Julieith Paola Enciso Piñeros	ascenso propiedad 219-226	849 13/12/2021	115 07/01/2022 fi 288	
49	Julio Cesar Garzón Díaz	prueba propiedad 234-237	770 13/12/2021	123 14/01/2023 fi 290	
50	Julio Ernesto Carrillo Ovalle	prueba propiedad 213-218	806 13/12/2021	130 14/01/2022 fi 292	
51	Katherine Howard Garcia	prueba propiedad 182-189	778 13/12/2021	050 07/01/2022 fi 325	
52	Kelly Nacaríth Hernandez Amaya	prueba propiedad 250-254	837 13/12/2021		
53	Laura Patricia Cardenas Villanueva	prueba propiedad 213-218	806 13/12/2021	277 15/02/2022 fi 262	
54	Liliana Marcela Uruña Calderón	prueba propiedad 51-58	460 22/11/2022		
55	Linda Fernanda Piñeros Torres	prueba propiedad 108-111	297 10/08/2022	437 01/09/2022 fi 275	
56	Liv Somer Ochoa Hernández	ascenso propiedad 69-74	691 07/12/2021	236 01/02/2022 fi 304	
57	Lizbeth Adriana Camargo	prueba propiedad 66-68	594 23/12/2019		
58	Luis William Toro Fierro	prueba propiedad 160-162	1517 27/11/1997	016 08/01/1198 fi 315	
59	Luz Amparo Pérez Abril	prueba propiedad 38-43	428 15/11/2022		
60	Luz Angela Rojas Jimenez	prueba propiedad 198-202	715 09/12/2021		
61	Luz Angelica Beltran Hernández	N/I 274	283 05/08/2022		
62	Luz Dary Veloz Nuñez	prueba propiedad 160-162	1517 27/11/1997		
63	Luz Neyla Martínez Vargas	ascenso propiedad 203-207	794 13/12/2021	298 03/03/2022 fi 266	
64	Luz Patricia Henríquez Salcedo	prueba propiedad 66-68	594 23/12/2019	193 03/02/2020 fi 329	
65	Magda Carolina Chaparro Rojas	prueba propiedad 227-233	789 13/12/2021	222 01/02/2021 fi 301	
66	Magda Lorena Guzman Garzon	prueba propiedad 160-162	1517 27/11/1997		
67	María Claudia Galeano Moreno	prueba propiedad 182-189	778 13/12/2021	210 01/02/2022 fi 299	
68	María Elena Cruz Gallego	prueba propiedad			provisional: Johana del Pilar Sánchez Alfonso Res 068 03/02/2020 fi 25 posesion 05/02/2020 acta 241 fi 305
69	Maria Fernanda Martínez Arteaga	prueba propiedad 227-233	789 13/12/2021	245 01/02/2022 fi 260	
70	María Fernanda Torres González	ascenso propiedad 190-197	843 13/12/2021	200 01/02/2022 fi 296	
71	Maribel Velasco Dussan	prueba propiedad 63-65	593 23/12/2019		encargado: Cristian Camilo Quintero Peña Res DGC 144 03/04/2023 fls 151-158
72	Mario Alberto Marrugo Cañavera	prueba propiedad 14-16	472 15/11/2019		
73	Martha Bernarda Florez Gutierrez	prueba propiedad 86-89	206 09/06/2022	382 05/07/2022 fi 269	
74	Martha Jazmin Ortiz Rojas	traslado provisional 26-32	060 31/01/2022		MCH ELR vacancia definitiva
75	Max Andrés Vivas Ruiz	ascenso propiedad 219-226	849 13/12/2021	296 01/03/2022 fi 265	
76	Nelly Lucía Hurtado Robles	prueba propiedad 160-162	1517 27/11/1997		
77	Niiba Alieth Arevalo Castellanos	prueba propiedad 80-85	793 13/12/2021	162 14/01/2022 fi 294	
78	Nydia Johana Beltran Urrego	prueba propiedad 14-16	472 15/11/2019		
79	Orlando Pulido Garzón	prueba propiedad 160-162	1517 27/11/1997		
80	Oscar Leonardo Cardenas Cardozo	prueba propiedad 7-9	292 09/10/2019		esta en encargo Res DGC 747 07/09/2021 grado 14 desde 07/10/2021 fi. 272
81	Pablo Enrique Paez Marín	prueba propiedad 66-68	594 23/12/2019		
82	Pablo Enrique Paez Marín	prueba propiedad 242-245	815 13/12/2021	315 01/04/2022 fi 267	
83	Paula Juliana Monsalve Zambrano	ascenso propiedad 75-79	732 10/12/2021	230 01/02/2022 fi 303	
84	Pedro Blanco Suarez	N/I 159	2570 07/09/1992	07/10/1992 fi 312	
85	Sandra Milena Chacon Duarte	prueba propiedad 11-13	383 14/11/2019	030 07/01/2020 fi 334	
86	Sergio Andrés Gonzalez Romero	prueba propiedad 63-65	593 23/12/2019	113 23/01/2020 fi 316	
87	Sergio Andres Martínez Silva	prueba propiedad 14-16	472 15/11/2019		
88	Victor Hugo Lara Torres	prueba propiedad 66-68	594 23/12/2019	192 03/02/2020 fi 328	
89	Wilson Antonio Torres Muñoz	prueba propiedad 63-65	593 23/12/2019		
90	Yajaira Maxiél Menco Dominguez	prueba propiedad 246-249	783 13/12/2021	111 07/01/2022 fi 287	
91	Yarima de Jesús Guardia Moreno	prueba propiedad 66-68	594 23/12/2019		encargo: Libardo Romo Chamorro Res 884 17/11/2022 fls 17-23 posesionado el 19/12/2022 acta 557 fi 277
92	Yazmin Silva Martínez	prueba propiedad 63-65	593 23/12/2019	400 01/02/2020 fi 318	
93	Yeimy Liseth Becerra Pita	prueba propiedad 208-212	675 02/12/2021	078 07/01/2022 fi 284	
94	Yohana Astrid Silva Vera	prueba propiedad 198-202	715 09/12/2021	215 01/02/2022 fi 300	
95	Yury Paola Victoria Garcia	prueba propiedad 182-189	778 13/12/2021	265 15/02/2022 fi 261	

Y copia de apartes de las Resoluciones SDH 101 de 15 de abril de 2015, 060 de 5 de abril de 2019 y 433 de 18 de noviembre de 2022 de las que se advierte que en 7 dependencias de la entidad en las que existe el cargo de Profesional Universitario código 219 Grado 11 la contaduría no se contempla como requisito de formación académica. (Fls 5-440 Archivo 029DocumentalSolicitada.pdf)

Y en atención al anterior acervo probatorio, sea lo primero indicar que, en lo que respecta a la ausencia de causa petendi invocada por la entidad demandada y cuyo fundamento se centra en que la accionante se encuentra vinculada en cumplimiento al fallo de tutela en una vacante temporal, la misma no es aceptada por el Despacho en tanto, por una parte conforme a la Resolución SDH 229 de 29 de junio de 2022 dicho nombramiento se efectuaba condicionado o al regreso del titular o a los 4 meses que como mecanismo transitorio concedió el Juez Constitucional para presentar la acción, por lo que al momento de presentar la acción claramente existía causa petendi, y por otra porque la discusión se centra en si la entidad efectivamente adelantó las acciones afirmativas para proteger la estabilidad laboral de la accionante dada su condición de madre cabeza de hogar.

Ahora bien, en lo que respecta a las acciones afirmativas adelantadas por la entidad, indica la misma en su contestación y sus alegatos que pese a que la señora Cortes Parra ostentaba la condición especial de madre cabeza de familia, dentro de la planta de empleos sólo se encontró un cargo similar vacante en forma definitiva pero que la accionante no cumplía con los requisitos académicos exigidos no siendo entonces posible su posesión ni su reubicación, además de ello había otro cargo pero era una vacante temporal y no era posible efectuar el traslado por lo que tocaba terminar el nombramiento y realizar un nuevo nombramiento lo que no se podía hacer porque se encontraban en restricciones derivadas de la Ley de Garantías conforme al concepto dado por el Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Al punto, de la documental allegada advierte el Despacho que, el actuar de la entidad no sustenta la argumentación planteada y esbozada previamente, en tanto que por una parte, si bien manifestó que el total de cargos de Profesional Universitario Código 219 Grado 11 es de 90 en la planta global de la entidad y allegó una serie de Resoluciones de nombramiento y algunas actas de posesión, de los mismos no es posible extraer ni cuales eran las vacantes definitivas existentes, ni en que dependencias existían las mismas; por otra parte, la entidad se limitó a verificar que las vacantes existentes lo fueran en forma definitiva y en el cargo que venía desempeñando la señora Cortes Parra, sin tener en cuenta que las acciones

afirmativas pueden incluso conducir a un nombramiento en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumpliera requisitos la persona favorecida con la garantía, como podría ser en este caso un grado superior en el que la formación académica coincida con la de la accionante y el tiempo de experiencia sea similar al que tiene actualmente, como lo exponen y autorizan los artículos 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y 263 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que se reitera, lo que se busca es garantizar el sustento de la persona protegida y en este caso de su núcleo familiar.

Además de lo anterior, como se desprende de lo actuado frente al caso de estabilidad laboral reforzada del señor Jorge Humberto Rincón Sánchez (fls. 119-125 archivo 029), la designación en otro cargo hubiera podido efectuarse desde antes de hacerse efectiva la posesión del funcionario nombrado en periodo de prueba, es decir, antes de que entrara en vigencia la ley de garantías en la Secretaría.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que el DASC conceptuó que no era factible hacer el nombramiento en Ley de garantías, sin embargo, no debe perderse de vista el hecho de que el presente no era un nombramiento caprichoso de la administración y su propósito obedecía a razones de índole constitucional y legal.

Por lo que, como lo expresó el Juez Constitucional en el fallo de segunda instancia del 10 de junio de 2022, las acciones afirmativas no deben revestir solo carácter formal si no que deben transformarse en verdaderas oportunidades de protección de los derechos que pueden llegar a verse perjudicados.

Así las cosas, considera el Despacho que el acto administrativo atacado infringe las normas en las que debería fundarse por lo que es procedente la declaratoria de nulidad del mismo.

A título de restablecimiento del derecho y en atención al hecho de que la estabilidad laboral reforzada no se traduce en garantías similares a las de un nombramiento en carrera administrativa, es decir, que no puede vincularse de manera permanente en la entidad y a que la vinculación que fue realizado, lo fue como mecanismo transitorio en los términos del fallo de tutela proferido el 10 de junio de 2022 por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se ordenará a BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA que proceda a efectuar nombramiento provisional de la señora LUISA FERNANDA CORTÉS PARRA en un cargo similar o superior al que actualmente ocupa, conforme lo expuesto en relación con las acciones afirmativas en favor de la población beneficiaria de la garantía de

estabilidad laboral reforzada, atendiendo para el efecto que su desvinculación debe realizarse previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010.

6. Costas y agencias en derecho

Siguiendo en este punto la sentencia de la Sección Segunda del 18 de julio de 2018¹⁹ encuentra este Despacho que nos encontramos frente a un escenario en donde la negativa de la entidad obedeció a criterios razonables y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia, se abstendrá de condenar en costas conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución SDH-000130 de 30 de marzo de 2022 mediante la cual fue terminado el nombramiento provisional de la señora LUISA FERNANDA CORTES PARRA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA que proceda a efectuar nombramiento provisional de la señora LUISA FERNANDA CORTÉS PARRA identificada con C.C. N° 1.013.593.837 en un cargo similar o superior al que actualmente ocupa, conforme lo expuesto en relación con las acciones afirmativas en favor de la población beneficiaria de la garantía de

¹⁹ “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la

medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

estabilidad laboral reforzada, atendiendo para el efecto que su desvinculación debe realizarse previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010.

TERCERO: NEGAR las restantes pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SEXTO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7314fa3e0480d5f1dc69611f9cb7f8f38f0efab9467eb26fcddfa60ff31ebd3a

Documento generado en 21/09/2023 06:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>